

das esas, y en mayor grado, son necesarias en el funcionario á quien la sociedad confía la gestión de sus derechos en lo relativo á la represión de los delitos. La pereza, la inacción en esta materia, son indisciplinables. Es de esperar de la ilustración de los Supremos Poderes del Estado, que no permitan se extinga esta institución, sino que antes bien se empeñen en perfeccionarla y desarrollarla hasta hacerla producir los buenos resultados que ha dado en todos los pueblos en que se ha comprendido su incontestable importancia.

#### DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS. DE LA ACCION PENAL Y DE SU EJERCICIO.

9. El hecho que constituye el delito, puede considerarse de dos maneras; ó por el daño que causa al cuerpo social ó por el que infiere al particular directamente ofendido. Es preciso establecer esta distinción, que importa la de los diversos derechos que han sido quebrantados, y la de las acciones que proceden del hecho. La armonía de los derechos sociales y de los individuales establecida por los progresos de las ciencias filosóficas, ha traído á la legislación las innovaciones que á este respecto contienen los códigos modernos. Cuando el interés individual ha predominado sobre el interés público, y se ha creído que el delito debía considerarse tan sólo como una ofensa hecha al particular, se ha dejado en manos de éste el pedir el castigo, y aun imponerlo; perdonarlo ó entrar en composición con el delincuente. Tenemos de esto una muestra en la ley 22, título 1.º Partida 7.ª, y en otras del mismo Código y de la Recopilación. La de Partida dice: "Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros que si les fuesen provados, que recevirían pena por ellos en los cuerpos de muerte ó perdimiento de miembro; é por ende, por miedo que han de la pena, travajanse de faser avenencia con sus adversarios, pechandoles algo, porque non an-

den más en el pleito. E porque guisada cosa es é derecha, que todo ome pueda redemir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non recevir por ende pena en el cuerpo del acusado....." Cambiadas las ideas; habiéndose sobrepuesto el interés del conjunto al particular, poca ó ninguna cuenta se tuvo de éste en la represión de los delitos: las penas pecuniarias y la de confiscación se hacían efectivas en favor del erario, y no se cuidaba de que el ofendido recibiese indemnización por los daños que había sufrido. La teoría que armoniza los derechos sociales con los individuales, y que considera los efectos del delito para demarcar las acciones que de él resultan, es la que sirve de fundamento á la ley vigente. Dos entidades son atacadas por el hecho criminoso: la sociedad y el particular, dignas una y otra de ser tomadas en cuenta: de este ataque resultan acciones en favor de aquella y del particular; las pertenecientes á la sociedad tienen por objeto la aplicación de la pena; las del particular se dirigen á obtener reparaciones de un carácter puramente civil.

10. De lo dicho se deduce naturalmente, que si las acciones penales están vinculadas en el cuerpo social, sólo éste, por medio de su representante, que es el Ministerio público, puede ponerlas en ejercicio, con exclusión de toda persona privada, por la razón de que á nadie es permitido hacer uso de lo que no le pertenece. Están abolidas, por lo mismo, las acciones populares consignadas en la legislación preexistente, en virtud de las cuales cualquiera podía acusar los delitos llamados públicos para pedir que se impusiera al delincuente la pena respectiva. Ni aun al ofendido compete ya semejante derecho, pues su acción se limita á defender su interés civil. Las penas no tienen por objeto satisfacer la pasión de la venganza, ni de la sociedad ni del individuo, aunque muy impropriamente se haya dado durante tiempo inmemorial, el nombre de vindicta pública al derecho de castigar residente en aquella. La pena debe ser moralizadora: su justicia depende de la necesidad de conservar el orden y la seguridad perturbados por los deli-

tos. Consecuente con estas miras, la ley no tolera que el ejercicio de la acción penal pueda en ningún caso revestir un carácter vindicativo; por eso lo encomienda á una Magistratura imparcial, al Ministerio público, alejándolo del particular, en quien más que el interés público, puede obrar el incentivo de alguna pasión innoble, al constituirse acusador de un delito, aunque sea de aquel de que haya sido víctima.

#### EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

11. El Código de procedimientos penales, al determinar los medios por los cuales se extingue el derecho para castigar los delitos, se refiere á lo dispuesto por el Código penal. Este, en su artículo 253, señala cinco casos: 1.º la muerte del acusado. 2.º la amnistía. 3.º el perdón y consentimiento del ofendido. 4.º la prescripción, y 5.º la sentencia irrevocable; y hablando de cada uno de estos medios en particular, establece algunas otras disposiciones para fijar el sentido de las ideas principales.

Tratarémos con separación de los puntos indicados.

#### MUERTE DEL ACUSADO.

12. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria (1) "Mors omnia solvit," según la frase vulgar; frase que adoptó una ley de Partida, cuando dijo, (2) "porque la muerte desata é desfaze tambien á los yerros como á los facedores dellos." Tal remedio, sin embargo, no impidió que la misma ley y la siguiente, autorizaran el procedimiento criminal contra los muertos, cuando eran acusados de los delitos de traición, deserción al frente del enemigo, pecu-

(1) Artículo 255 del Código penal.

(2) Título 1.º Partida 7.º

lado, prevaricación y otros: el proceso en estos casos se seguía para infamar la memoria del culpable, ó para pronunciar la pena de confiscación de bienes. Abolidos estos vestigios de una época atrasada en civilización, el principio de que la muerte extingue la acción penal no admite excepción ninguna.

13. Según los términos del artículo copiado, esta acción se extingue cuando la muerte acaece antes de que se pronuncie sentencia contra el reo, porque en estas circunstancias es cuando existe la acción que se dirige á pedir la aplicación de la pena; mas si la muerte fuese posterior á la sentencia, la acción habrá alcanzado su objeto, cual es la imposición del castigo, si bien el derecho de hacer cumplir lo sentenciado en que se transforma la acción, desaparecerá igualmente, faltando la persona del reo.

14. "La pena de muerte no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delito, (1) lo que indica, que no solamente será indebido hacer sufrir al condenado otra pena afflictiva, ó la muerte con circunstancias especiales; sino que tampoco se podrá atormentar su espíritu, agregando en la sentencia algún mandato para suspender el cadáver después de la ejecución, ó hacerlo servir aún para el escarmiento ó intimidación de los vivos, según solía hacerse (2). Se deduce también esta doctrina, de los artículos del Código penal que mandan que la pena de muerte no se imponga en público, sino dentro de las prisiones; que sea en lugar cerrado, y sin más testigos que los designados por la ley, y un sacerdote en caso que el reo lo pidiere; que se participe al público la ejecución por carteles que se fijen en determinados lugares, y que el cuerpo sea sepultado sin pompa, ya por la autoridad, ya por los parientes ó amigos del reo (3). Como se vé, el objeto del legislador ha sido sustraer de la vista del público el espectáculo horrible de las ejecuciones capitales, espectáculo que rara vez intimida al hom-

(1) Artículo 215.

(2) Escribiche, artículo Cadáver.

(3) Artículos del 248 al 251.

bre depravado, y sí familiariza á la generalidad, con escenas de sangre que endurecen el corazón.

15. Cuando un delito haya sido cometido por varios ó el autor tenga cómplices, la muerte de alguno ó algunos de los responsables, no extingue la acción respecto de los que sobreviven.

16. La pena pecuniaria, como todas las demás, será personal, es decir, que no podrá ser aplicada mas que al autor de la infracción, debiendo ser proporcionada á su culpabilidad. Si la sentencia que establece esta pena no estuviere pronunciada cuando el inculpado haya muerto, la sustanciación no se puede continuar, porque hacer lo contrario equivaldría á proceder contra un difunto, lo que sería absurdo; ó contra sus herederos, lo que sería injusto. Pero cuando la sentencia que decretó la pena, causó ejecutoria antes de la muerte del responsable, juzgan algunos autores que se puede hacer efectiva aquella sobre los bienes del reo, por haber quedado estos con el gravamen que en tiempo hábil les impuso el fallo.

17. En cuanto á la pérdida de ciertos objetos, que va anexa á las otras penas impuestas por algunos delitos, la regla es, que siempre que el comiso tenga el carácter de pena personal y no deba recaer sino en virtud de la prueba de la culpabilidad del acusado, muerto éste antes de la sentencia, la acción no subsiste, por las razones generales antes expuestas. De esto nos suministra un ejemplo el artículo 871 del Código penal, que manda sean decomisadas las cantidades que constituyan el fondo de un juego prohibido, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos que hayan servido para él. Tales penas no se pueden decretar sino contra el convicto de haber cometido el delito; pero si el comiso reconociere como fundamento el ser las cosas en sí mismas nocivas ó peligrosas, aquel deberá ejecutarse en todo evento, aun en el de muerte del inculpado, como en la hipótesis del artículo 849 del citado Código, referente á medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados, que contengan sustancias perjudiciales. En estos casos, las cosas tienen un vicio que les es inherente, y

su existencia prueba por sí sola la infracción de la ley, por cuyo motivo no podrá permitirse que se les haga circular con perjuicio del público.

### AMNISTÍA.

18. Cuando se ha cometido un delito, le es lícito al poder social, por motivos de justicia ó de interés público, renunciar en todo ó en parte al derecho que tiene, ya de perseguir al culpable, ya de hacer ejecutar la pena que se hubiese pronunciado contra él. Con este objeto, ese poder á veces impide ó corta el proceso, y á veces borra la condena impuesta: perdona, reduce ó conmuta la pena, ó hace cesar las incapacidades impuestas por los tribunales como consecuencia de ciertos delitos. En todos estos casos, se dice, tomando la expresión en un sentido lato, que el poder hace *gracia*; mas según la naturaleza de la concesión, la gracia toma el nombre de amnistía, indulto, conmutación ó rehabilitación.

19. La amnistía es un acto de soberanía, que se dirige á echar en olvido ciertas infracciones, y en consecuencia, á impedir el procedimiento, ó á tener como no existente el que se hubiese practicado, y abolir las sentencias condenatorias pronunciadas contra los responsables de estas infracciones. La amnistía, por lo mismo, es aplicable antes ó después de la condenatoria; pero en uno y otro caso, con anterioridad suprime la infracción, el proceso, la sentencia, todo lo que puede ser destruido, y sólo se detiene ante los hechos que se hubiesen ya consumado. La amnistía tiene por objeto, no hechos particulares, sino todos los delitos de un género determinado; de manera que al concederla, no se designan personas, sino que se habla en general de las que fueren responsables de las infracciones sobre que verse la gracia.

20. El derecho de amnistía, ejercido en todos tiempos, reconoce por fundamento el bien que resulta para la sociedad, de dar al olvido ciertos hechos. Si el interés público,

en vez de exigir que se impongan penas por ellos, reclame que se les dé por no acaecidos, para extinguir los odios ó alcanzar otros fines igualmente plausibles en tales circunstancias, vendrá á faltar, para penarlos, uno de los fundamentos en que se apoya el derecho de castigar. La gracia de que se trata, se usa ordinariamente, después de las grandes conmociones que ocasiona la guerra civil, para restablecer la tranquilidad perturbada.

21. La facultad de conceder amnistías, por lo que toca á los delitos federales, corresponde al Congreso de la Unión (1), y por lo que concierne al Estado, pertenece á su Legislatura particular.

22. Las consecuencias de la amnistía bajo el punto de vista de la penalidad, son extinguir la acción pública, antes de que se pronuncie sentencia condenatoria, y una vez pronunciada, cancelar la condena. La acción queda de tal manera insubsistente, que las personas comprendidas en la concesión no pueden renunciar á su beneficio, y pedir que se les juzgue; en consecuencia, la amnistía se impone, porque no se puede ni concebir el interés que moviese á ninguna persona á hacer que se renovase la memoria de hechos que el poder público tuviese por no acaecidos. Para comprender esta doctrina, es preciso reflexionar que la amnistía no es un favor que se dispensa á los individuos, sino un acto que vé á los hechos principalmente; una vez que por razones de bien público se olvidan estos hechos, ningún particular puede contrariar con sus renunciaciones la miras generales del legislador.

23. En cuanto á lo civil, la amnistía deja en pié todas las acciones que se dirigen á obtener la restitución y la reparación del daño causado á particulares, porque el poder social renunciando el derecho que le compete para considerar el hecho como delito y para castigarlo, no puede quitar á este hecho su carácter de atentatorio contra los derechos particulares, ni privar al perjudicado de las debidas indemnizaciones. La ley de amnistía, aun cuando no lo exprese, debe considerarse que deja á salvo el derecho de

(1) Fracción 25, artículo 72 de la Constitución general.

tercero, á menos que por razones especiales disponga claramente que la reparación quede á cargo del Estado.

24. Lo expuesto se resume en lo siguiente: "La amnistía extingue la acción penal en todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados, y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad. Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil (1)."

#### PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

25. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio: que se otorgue antes de que se haga la acusación, y que se conceda por persona que tenga facultad legal de hacerlo (2). Los delitos en que se procede de oficio están sometidos á la acción pública, por exigirlo así la guarda del orden y la conservación de la tranquilidad pública. Aunque un particular sea el directamente ofendido, la sociedad toma por su cuenta la averiguación del hecho y su castigo, pues interesada en velar por su propia conservación, nadie sino ella misma tiene el derecho de reprimir los atentados que se cometan contra su existencia: y son atentados de esta especie aquellos que violando la ley penal conculcan la justicia, perturban la armonía é introducen la alarma. Cuando se verifica un delito de estos, no puede estar en manos de ningún particular conceder la impunidad al responsable, ni por consiguiente perdonarlo. Establecida la línea de separación entre los derechos sociales y los particulares, es preciso que esta línea se respete invariablemente. Por eso el poder público, que puede renunciar su acción concediendo amnistía en los delitos que afectan el orden público, reser-

(1) Art. 256 y 257 del Código penal.

(2) Art. 258 de id.

va al particular la que se dirige á satisfacer el interés civil; y le prohíbe perdonar, cuando el delito tiene el carácter de sujeto al procedimiento de oficio.

26. La ley requiere también para que tenga lugar el perdón, que se otorgue antes que la acusación se haga, y por persona que tenga facultad de concederlo. Este último requisito se comprende fácilmente, porque ningún acto es válido, si la persona de quien emana ha carecido de facultades para ejecutarlo. Así por ejemplo, en el caso del artículo 814 del Código penal que trata del rapto, sólo las personas que pueden querellarse por ser las directamente ofendidas, como el marido, la mujer si es casada, sus padres, abuelos, hermanos ó tutores respectivamente, si no lo es, podrán otorgar la remisión.

Respecto de la taxativa de no ser válido el perdón, si no precede á la acusación, debemos advertir lo siguiente: Una vez entablada la queja, nace la acción pública, que viene á reunirse con la acción privada. Si esta no se hubiere deducido, aquella no tendría lugar. El interesado fué libre para hacer ó no hacer uso de su derecho; pero una vez que optó por el primer extremo, no está en su mano impedir el curso del proceso. Tal es el fundamento que una sana doctrina jurídica asigna á la disposición que nos ocupa, la cual se encuentra consignada en varios Códigos modernos, según lo enseñan autores respetables, entre ellos el Sr. Ortolán (1). El adulterio queda exceptuado de esta restricción, por razones especiales que ven al honor y al reposo de las familias, pues cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consienten en vivir reunidos, debe cesar todo procedimiento, si la causa estuviere pendiente, y si se hubiere condenado al reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno (2). De este modo, la ley deja abierta siempre la puerta á la reconciliación en este caso excepcional.

27. Una vez concedido el perdón, no se puede revocar, porque, como dice la regla de derecho, lo que en un prin-

(1) Ortolán. Tratado de Derecho penal, tomo 2.º, pág. 340.

(2) Art. 825 del Código penal.

cipio fué voluntario, se convierte en necesario y obligatorio por el vínculo que establece el consentimiento; y porque según otra regla, la acción ó la obligación una vez extinguidas, no reviven.

28. Si son varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos, no extingue la acción de los otros; y si los delincuentes fuesen varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos (1). Cada cual puede renunciar su derecho, pero si lo hace, la renuncia quedará limitada á lo que le compete, sin extenderse á afectar derechos de otras personas: en consecuencia, queda así explicado este punto; mas cuando los delincuentes son varios, es preciso que el perdón los comprenda á todos, por tratarse de una responsabilidad común.

29. En cuanto al previo consentimiento del ofendido para que se cometa el delito, está dispuesto que se extinga la acción penal cuando el hecho no se pueda perseguir de oficio, cuando no afecte sino los derechos personales del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos y cuando no resulten peligro ó alarma ni perjuicio de tercero. Las mismas razones que autorizan el perdón en estos casos, pueden servir para explicar las prescripciones legales sobre consentimiento del ofendido, previo al delito. Como aplicación de la regla que se está exponiendo, puede presentarse el acceso con mujer honesta, en cuyo hecho, para que revista el carácter de estupro, es necesario que se haya empleado la seducción ó el engaño á fin de obtener el consentimiento, de donde resulta, que si este se hubiese dado libre y espontáneamente, no existirá el estupro.

### PRESCRIPCIÓN.

30. En el Derecho civil, la prescripción puede servir, ó para adquirir una cosa ó derecho, ó para eximirse de una obligación. El Derecho penal no reconoce tal distinción,

(1) Artículo 258 á 260 del Código penal.